REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00185-00
Accionante	: **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA agente oficioso de ANGELA PELAEZ CONTRERAS y JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ**
Accionado	: **ASMET SALUD EPS**
Sentencia	: ***003***

Florencia, Caquetá, Tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, como agente oficioso de la señora ANGELA PELAEZ CONTRERAS y de su hijo JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ** en contra de **ASMET SALUD EPS,** vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida.

2.- ANTECEDENTES

Funda el abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA la solicitud de amparo en favor del señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, en los siguientes hechos:

Aduce que, JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud a través de la EPS Asmet Salud y fue diagnosticado con "ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL".

Indica que, como consecuencia de su diagnóstico, le fue ordenada CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA - VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL)-, servicio que fue autorizado por ASMET SALUD, en la FUNDACIÓN CLINICA VALLE DEL LILI de la ciudad de Cali, sin embargo, al solicitarse el agendamiento de la consulta, en la mencionada IPS le indicaron que no tenían contrato vigente con la mencionada EPS.

Refiere que, al señor ANZOLA PELAEZ, se le prescribieron por su médico tratante los siguientes medicamentos:
FUROSEMIDA TABLETA X 40MG

MACITENTAN POR 10 MG
TADALAFILO TABLETA POR 2OMG
ACETAMINOFEN TABLETA POR 500MG
LORATADINA TABLETA POR 10MG

Sin embargo, los mismos no le habían sido entregados por parte de la E.P.S.

Refiere que, teniendo en cuenta que, el señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ**,** para la prestación de la consulta por la especialidad de Neumología, deber desplazarse a una ciudad diferente a la de su domicilio, la señora ANGELA PELAEZ CONTRERAS le requirió a Asmet salud el suministro de los viáticos necesarios para asistir a la misma, sin embargo, se le negó la entrega, bajo el argumento de que dichos gastos no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó el accionante la siguiente medida provisional:

"El menor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ necesita que ASMET SALUD EPS programe de manera inmediata la VALORACIÓN POR GRUPO DE TRASPLANTE PULMONAR la cual fue ordenada por el médico tratante como parte del tratamiento para el diagnóstico de ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA.

Lo anterior se justifica por cuanto ASMET SALUD EPS ha estado autorizando la referida valoración para ser realizada en IPS que no cuentan con la capacidad técnico científica ni mucho menos la habilitación para prestar tal servicio médico."

La anterior solicitud fue resuelta en el auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

"TERCERO: CONCEDER la Medida Provisional solicitada en favor de la señora ALBENIS CERON PASTUSO.

CUARTO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de esta decisión, si no lo hubiere hecho, proceda a expedir, autorización para el servicio de "Interconsulta por especialista en neumología Observaciones: valoración NEUMOLOGIA IV NIVEL GRUPO DE TRANSPLANTE", dirigida a una IPS con la que tenga contrato vigente y en la que pueda ser atendido de manera prioritaria."

2.2. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó el accionante se tutelen los derechos fundamentales de JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ y consecuentemente se ordene:

"Ordenar a ASMET SALUD EPS a garantizar y llevar a cabo la resonancia magnética de pelvis que fue ordenada por el médico tratante a la señora JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ.

Ordenar a ASMET SALUD EPS a programar de manera inmediata a través de la red de prestadores de servicios de salud la:
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA
VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL)
SE RECOMIENDA VALORACIÓN EN FUNDACIÓN NEUMOLOGICA COLOMBIANA.

Ordenar a ASMET SALUD EPS a entregar de manera inmediata los siguientes medicamentos ordenados por el médico tratante:
FUROSEMIDA TABLETA X 40MG
MACITENTAN POR 10 MG
TADALAFILO TABLETA POR 2OMG
ACETAMINOFEN TABLETA POR 500MG
LORATADINA TABLETA POR 10MG

Ordenar a ASMET SALUD EPS a suministrar al menor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ y un acompañante, los viáticos para sufragar los gastos de transportes, alimentación y hospedaje para cumplir con la consulta de valoración por el grupo de trasplante y con todas aquellas citas médicas, terapias, procedimientos, etc, que le sean programados en ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia como parte del tratamiento para los problemas de salud que padece.

Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto de la misma fecha[2], a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito[3] allegado el 22 de diciembre de 2022[4], suscrito por el Gerente Departamental, indicó que, en relación a la orden de medida provisional, se encontraba realizando los trámites correspondientes para lograr la programación de la cita ante la FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, que, una vez se realizara lo mismo, procedería a informarle a la accionante y en el evento en que dicha IPS no agendara, procedería a buscar dentro de su red, otro prestador con el fin de garantizar la prestación del servicio.

[1] Ver archivo "01ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "06AutoAdmisorio" del expediente digital.
[3] Ver archivos "09RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.
[4] Ver archivos "08CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

En relación a los medicamentos reclamados, refiere que los mismos se autorizaron así:

NIT: 817000248-3
Dirección Florencia, Cra 8B 6-53 Barrio La Avenida Teléfono (8)
Página Web:: http://www.asmetsalud.org.co
Autorización de servicios No 212379419

Página 1 de 1

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de Autorización 212379419 **Fecha de entrega:** 05/12/2022 09:37:37 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: ASMET SALUD ESS-062 CODIGO: ESS062

INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado) 828002423

NOMBRE:	DISCOLMEDICA ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO PARA	NIT	
DIRECCION	CRA 9 B # 6 27	CODIGO	828002423518
DEPARTAMENTO	CAQUETA	MUNICIPIO:	FLORENCIA
TELEFONO	3165244858		

DATOS DEL PACIENTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
ANZOLA	PELAEZ	JOINER	HARLEY

TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	1116912156	FECHA NACIMIENTO	05/10/2003
EDAD	19 A	SEXO	MASCULINO	No CARNÉ	6205156029
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NO APLICA
DIRECCION	CLL PRINCIPAL CS 11 B LAS PALMERAS			TELEFONO	3142465355
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA
CORREO ELECTRONICO					

SERVICIOS AUTORIZADOS

MOTIVO AUTORIZACION ORDEN POS SERVICIO HOSPITALARIO

CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION
20073590-01	30	OPSUMIT® CAJA POR 30 TABLETAS RECUBIERTAS EN BLISTER DE PVC/ PE / PVDC /ALU - -

CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION
20039653-01	60	TADALAFILO 20 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA POR 1 TABLETA RECUBIERTA EN BLISTER PVC-PVDC TRANSPARENTE/ALUMINIO. - -

indicó que, a la EAPB no le corresponde suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, dado que no tiene UPC – ADICIONAL asignada mediante resolución 2273, 2292 y 2381 DE 2021, por lo que, esos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de tratamiento integral para JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, adujo que, el mismo ha recibido todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

Indica que, la Acción de Tutela, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la *carencia actual de objeto por hecho superado.*

Manifestó que, para el señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para él como usuario y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; refiere que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA", hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, el señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad en donde asistirá al servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA", el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra el señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, para que se le preste el servicio referido, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Indica que, la remisión del paciente desde la ciudad de Florencia, se dio debido a que, no existe una IPS que oferte el servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA", por lo que, el traslado del usuario a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de esa entidad, sino que obedeció a que las IPS que operan en el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio requerido.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios o conceder el derecho al recobro a la EPS y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales del actor.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito[5] allegado el 123 de diciembre de 2022[6], suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que

[5] Ver archivos "18RespuestaADRES" del expediente digital.
[6] Ver archivos "17CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, como agente oficioso de la señora ANGELA PELAEZ CONTRERAS y de su hijo JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos

del señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de realizar los trámites administrativos necesarios en aras de remitirlo a una IPS que le preste atención para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA - VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL)- y suministrarle los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, el día 25 de junio de 2022, se le ordenó "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA - VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL)-", la cual le fue autorizada por la EPS ASMET SALUD, sin embargo, conforme a la afirmación de la parte actora, la FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, le manifestó que no tiene contrato vigente con la mencionada EPS, por lo que solicitó cambio de IPS, sin embargo, no se habían realizado los trámites pertinentes para lo mismo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA que, se vulneran los derechos fundamentales del señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. **El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)*".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. **El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"*Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de*

una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de realizar los trámites administrativos necesarios en aras de remitirlo a una IPS que le preste el servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA - VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL)-" y suministrarle los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

i. Inicialmente ha de indicarse que, el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, manifestó en el escrito de tutela que, la acción se presenta en representación del menor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, sin embargo, de la documentación aportada, se estableció que, actualmente el mismo cuenta con 19 años, razón por la que ya es una persona mayor de edad.
ii. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que el señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ está afiliado a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.
iii. Conforme a la historia clínica[7] allegada, se avizoró que el señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, fue atendido el día 25 de junio de 2022, en la IPS NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO, por

[7] Ver archivo "04Anexos", del expediente digital.

el especialista Internista Neumólogo, con ocasión al diagnóstico principal "J849 ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA", por lo que se le ordenó "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA - VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL)-".

iv. En consulta realizada el día 25 de noviembre de 2022, en el Hospital Universitario del Valle, por la especialidad de medicina interna, se le ordenaron al señor ANZOLA PELAEZ, los siguientes medicamentos:

Diagnóstico: J849: ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL NO ESPECIFICADA
-Peso:36.6Kg - Talla:150cm - Superficie Corporal:1.23m2

Medicamentos				
Fecha de Inicio	**Medicamento Generico**	**Justificación / Observaciones**	**Posologia**	**Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)**
25/11/2022 16:56	Furosemida tableta x 40 mg	/ dar 1 tab vía oral 8 am y 2 pm.	1 TABLETA, ORAL, Cada 12 horas, por 30 DIAS	60 TABLETA
25/11/2022 17:01	Macitentan por 10 Mg.	1. Enfermedad pulmonar intersticial en estudio - Sospecha de neumonitis por hipersensibilidad 2. Hipertensión pulmonar leve del grupo 1 y 3	1 TABLETA, ORAL, Cada 24 horas, por 30 DIAS	30 TABLETA
25/11/2022 17:03	Tadalafilo tableta x 20 mg	1. Enfermedad pulmonar intersticial en estudio - Sospecha de neumonitis por hipersensibilidad 2. Hipertensión pulmonar leve del grupo 1 y 3	2 TABLETA, ORAL, Cada 24 horas, por 30 DIAS	60 TABLETA
25/11/2022 17:03	Acetaminofen tableta x 500 mg		2 TABLETA, ORAL, Cada 8 horas, por 30 DIAS	180 TABLETA
25/11/2022 17:03	Loratadina tableta x 10 mg		1 TABLETA, ORAL, Cada 8 horas, por 24 HORAS	3 TABLETA

v. Durante el trámite tutelar ASMET SALUD EPS, informó que, se encontraba adelantando las gestiones necesarias en aras de que, al señor JOINER HARLEY, se le agendara la consulta que tiene pendiente, o que, en su defecto, procedería a remitirlo a otra IPS.

vi. Con ocasión a llamada telefónica realizada por parte de la Secretaria del Despacho, se dejó la siguiente constancia:

"***2 de enero de 2023.*** *En la fecha dejo constancia que, siendo las 11:44 a.m., me comuniqué al abonado telefónico 3142316115, siendo atendida por la señora* ***ANGELA PELAEZ CONTRERAS,*** *a quien procedí a indagarle sobre los servicios médicos reclamados en el escrito de tutela, manifestándome lo siguiente:*

- *En relación a los medicamentos, indicó que, a su hijo no se le ha realizado la entrega del MACITENTAN POR 10 MG y del TADALAFILO TABLETA POR 2OMG, toda vez que, en la EPS c se le indicó que, los mismos eran muy costosos, razón por la que no se los podían suministrar.*
- *Respecto a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA, VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL), indicó que, recibió llamada por parte de la EPS ASMET SALUD, en la que se le indicó que, iban a buscar una IPS en la que se le pudiera realizar la valoración a su hijo, refiere que, posteriormente se acercó a la entidad, pero que le informaron que todavía no habían programado la consulta."*

Inicialmente, ha de señalarse que, teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de tutela y la información allegada dentro del término probatorio, fue posible establecer que, el señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, actualmente se encuentra pendiente de que se le suministren los medicamentos MACITENTAN POR 10 MG y TADALAFILO TABLETA POR 2OMG, los cuales, conforme a la información suministrada por la parte accionante, no se le han entregado debido a su alto costo, siendo importante resaltar que, la EPS ASMET SALUD, no allegó prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que había cumplido con su carga de entregar los medicamentos que requiere el paciente; lo anterior, deviene en un actuar reprochable de la EPS, quien pasa por alto la necesidad del paciente respecto al consumo de los insumos mencionados, en aras de tratar de manera idónea su patología, situación con la que se pone en riesgo su salud.

Asimismo, ha de indicarse que, en relación a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA - VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL), dentro del plenario no se encontró prueba siquiera sumaria, mediante la cual fuera posible verificar el cumplimiento de la medida provisional decretada por el Despacho en el Auto admisorio de la acción y conforme a la información suministrada por la señora ANGELA PELAEZ CONTRERAS, madre del señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, hasta el día de ayer 2 de enero de 2023, no se le había informado nada por parte de la EPS.

Respecto al actuar de ASMET SALUD, frente a la prestación de los servicios médicos que requiere el señor JOINER HARLEY, debe indicarse que, no es del recibo del Despacho que, la mencionada Entidad, omita de manera injustificada prestar de manera oportuna los servicios médicos que le fueron ordenados al usuario, toda vez que, de nada sirve que le expida la autorización para la prestación de la consulta que se le ordenó por parte de su médico tratante, si la materialización de la misma se torna imposible, ya que, conforme a lo indicado por la parte actora, en la FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, se le manifestó la imposibilidad de prestarle el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA - VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL), debido a que no cuenta con contratación vigente con ASMET SALUD; tal situación denota la pasividad con que ha actuado el encartada, toda vez que, incumple con su obligación de prestar de manera oportuna los servicios médicos que requiere su afiliado.

En vista de lo anterior, se avizora la negligencia con que ha actuado la EPS ASMET SALUD, ante la prestación de los servicios médicos que requiere el señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, situación pone en evidencia la necesidad de la intervención del Juez Constitucional, en aras de que el paciente, pueda acceder de manera continua y oportuna a los servicios de salud que necesite, máxime si se tiene en cuenta la patología que padece (J849 ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA).

Ahora, en relación con la solicitud de garantizar la prestación de los servicios médicos en términos de integralidad con ocasión al diagnóstico "J849 ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA" y que se le suministren todos los demás servicios médicos que requiera, tales como consultas, exámenes, medicamentos, procedimientos y todas las que sean necesarias para la evolución del estado de salud del usuario, ha de señalarse que, es posible acceder a dicha pretensión cuando "*existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda*"[8], es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando: "*(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*[9]; conforme a lo traído a colación, ha de indicarse que, en el presente trámite se persigue la protección de los derechos fundamentales del señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, quien es usuario de la EPS ASMET SALUD, se le diagnosticó "J849 ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA", por lo que se le ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA - VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL), en la que deberá ser valorado con ocasión a su patología, en aras de que se le ordene el tratamiento que dicho padecimiento requiere, sin embargo, la EPS ASMET SALUD, como se indicó en líneas precedentes, ha actuado de manera negligente, situación que pone en riesgo su salud, por lo que se abre paso a conceder la mencionada pretensión.

Visto lo anterior, es plausible afirmar que, la EPS accionada, ha omitido su deber de actuar de manera diligente y garantizar una adecuada prestación de los servicios médicos requeridos por el señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, máxime si se tiene en cuenta la gravedad de la patología que padece, razón por la que se torna fundamental prestarle una continua y adecuada atención médica, situación que permite evidenciar la necesidad de que, por parte del Juez Constitucional, se emitan ordenes tendientes a garantizar los derechos fundamentales del paciente.

Frente a la solicitud de transporte y alojamiento, cabe traer a colación lo indicado en Sentencia T 707 de 2016, por la Ho. Corte Constitucional:

En esa medida, cuando el paciente no tiene la capacidad para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y esa es la causa que le impide recibir el servicio médico, dicha carencia económica se traduce en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud, y por esa razón corresponde al juez constitucional enderezar su análisis en la observancia de los principios de integralidad y accesibilidad, toda vez que el respeto a esta garantía fundamental no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere, sino

[8] Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014
[9] Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

también su acceso material y oportuno; motivo por el cual, cuando un usuario es remitido a una zona geográfica diferente a la de su residencia o a un lugar retirado de su domicilio para acceder a un servicio, pero ni él ni su familia cuentan con los medios económicos para hacerlo, esta Corporación ha exigido a las entidades promotoras de salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada, incluso con un acompañante, y, en los casos necesarios, sufragar el costo del alojamiento o la manutención en el los sitios a los cuales se desplazan.

En lineamiento con lo anterior, la sentencia T-760 de 2008 explicó que "[s]i bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica", pues todo individuo "tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

De esa manera, en primer lugar, se ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS solamente en casos en los que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". Y, en segundo lugar, se ha reconocido"la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos" o su familia no está en las condiciones de sufragar los mismos.

Igualmente, si se comprueba que el paciente es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento" y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas", está obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante, siempre que ni él ni su núcleo familiar cuenten con la capacidad económica suficiente para financiar el traslado del acompañante.

Conforme a lo relacionado con el suministro de viáticos para el señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, ha de señalarse que, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por la parte accionante, situación que se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado en salud, ante la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación y teniendo en cuenta que, para la prestación del servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA - VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL)", debe desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, se abre paso a conceder la mencionada pretensión, teniendo en cuenta que, la atención en salud que requiere el actor no se puede ver entorpecida por trámites administrativos, máxime si se tiene en cuenta que, es la EPS ASMET SALUD quien expide la autorización, remitiendo al usuario a un lugar diferente al de su domicilio, razón por la que, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a la salud, se concederá dicha pretensión.

Respecto a los viáticos para un acompañante, ha de indicarse que, conforme a la información plasmada en su historia clínica, la patología que padece el señor ANZOLA PELAEZ, se encuentra en un estado "severo", se avizora la necesidad de que, realice el desplazamiento en compañía de otra persona, máxime si se tiene en cuenta que, la prestación del servicio se realizará en una ciudad diferente a la de su domicilio.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

En cuanto a la solicitud orden de pago y/o recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- de los servicios excluidos del Plan de Beneficios, elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

"*(…) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.*

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (…)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la mencionada pretensión solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho trámite no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios en aras de que expida autorización para la prestación del servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA - VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL)", en una IPS con la que tenga contrato vigente y que además, tenga agenda disponible para la atención del paciente; en igual término, deberá realizar la entrega al usuario de los medicamentos MACITENTAN POR 10 MG y TADALAFILO TABLETA POR 2OMG.

Asimismo, la EPS ASMET SALUD, deberá garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje al señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio para la prestación de servicios médicos, con ocasión al diagnóstico "J849 ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA".

Igualmente se ordenará a la EPS ASMET SALUD que, deberá garantizar la atención integral en salud al señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, con ocasión al diagnóstico de "J849 ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA", lo que incluye exámenes, medicamentos, elementos, terapias y asistencia médica necesaria, siempre atendiendo las especiales prescripciones que imparta el médico tratante adscrito a la Entidad, pues solo la intervención de dicho profesional y su fórmula médica, es el criterio que vinculara a la accionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud, reclamado por el agente oficios del señor **JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.912.156, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a ASMET SALUD EPS que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios en aras de que expida autorización para la prestación del servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA - VALORACIÓN POR GRUPO DE TRANSPLANTE PULMONAR (NEUMOLOGÍA 4TO NIVEL)", en una IPS con la que tenga contrato vigente y que además, tenga agenda disponible para la atención del paciente; en igual término, deberá realizar la entrega al usuario de los medicamentos MACITENTAN POR 10 MG (30 tabletas) y TADALAFILO TABLETA POR 2OMG (60 tabletas).

TERCERO. - ORDENAR a ASMET SALUD EPS la atención integral en salud al señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ, con ocasión al diagnóstico de "J849 ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA", lo que incluye exámenes, medicamentos, elementos, terapias y asistencia médica necesaria, siempre atendiendo las especiales prescripciones que imparta el médico tratante adscrito a la Entidad, pues solo la intervención de dicho profesional y su fórmula médica, es el criterio que vinculara a la accionada.

CUARTO. - ORDENAR a ASMET SALUD EPS que, en adelante, le suministre los servicios de transporte y hospedaje al señor JOINER HARLEY ANZOLA PELAEZ y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio para la prestación de servicios médicos, con ocasión al diagnóstico "J849 ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA".

QUINTO. - NEGAR la pretensión elevada por la EPS ASMET SALUD, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba506e7d9b9cf085c3870d0386c39096c1b1a4d7d5e4d2c273a5403c48d028f**
Documento generado en 03/01/2023 06:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica